

TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO

ENIO HINCAPIE RAMIREZ

V/S.

ALARMAR LTDA

Santiago de Cali, Noviembre veintiuno (21) de dos mil tres 2003).

Encontrándose surtido en su totalidad el trámite arbitral, conocida la alegación de las partes convocante y convocada, y no observando causal de nulidad que invalide lo actuado, el Tribunal procede dentro del término legal a proferir el siguiente:

LAUDO

I. ANTECEDENTES:

Las partes suscribieron en Junio 11 de 2002, un “ CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS DE MONITOREO DE ALARMA Y ENLACE CELEBRADO ENTRE LA SOCIEDAD ALARMAR LTDA y COMPRAVENTA MUNICIPAL “, (folio 007, 008, 009 del Cuaderno principal No.1.).

En su CLAUSULA DECIMA CUARTA (14) fue pactada la cláusula compromisoria, en los siguientes términos:

“ DECIMA CUARTA: ARBITRAMENTO. Convienen las partes que toda controversia o diferencia relativa a este contrato se resolverá por un tribunal de arbitramento designado por CAMARA DE COMERCIO DE CALI que estará sujeta a lo dispuesto en los códigos de procedimiento civil y de comercio de acuerdo con las siguientes reglas: A) El tribunal estará integrado por un arbitro. B) La organización interna del tribunal se sujetará a las reglas previstas para el efecto por el centro de arbitraje y conciliación mercantil de la Cámara de Comercio de Cali. C) El tribunal decidirá en derecho y D) El tribunal funcionará en Santiago de Cali, en el centro de arbitraje y Conciliación de la ciudad de Cali.”

El señor ENIO HINCAPIE SERNA por conducto de apoderada judicial, solicitó al Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Cali, la convocatoria de un Tribunal de Arbitramento, encargado de dirimir en derecho la controversia suscitada entre ENIO HINCAPIE SERNA y la sociedad ALARMAR LTDA, como partes del Contrato de Prestación de Servicios de monitoreo y enlace, en razón al hurto cometido en el ALMACEN DE COMPRAVENTA MUNICIPAL.

- 1. Recibida la solicitud por el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Cali, la dirección del mismo procede a efectuar la designación del árbitro único, en audiencia pública de fecha Marzo 14 de 2003, previa citación a las partes y a la que se hizo presente la representante legal de la sociedad convocada ALARMAR LTDA, la Doctora CARMEN ELISA VARON, recayendo dicho nombramiento en el Doctor LUIS MIGUEL MONTALVO PONTON.*

El Doctor LUIS MIGUEL MONTALVO PONTON en Marzo 21 de 2003, aceptó la designación de árbitro único que se le hiciera.

- 2. En Mayo 5 de 2003, la Dirección del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Cali, señaló para el día miércoles 14 de Mayo de 2003 a las 3:00 p.m. fecha para instalación del Tribunal y se realizaron las citaciones a las partes. Previo a la Instalación del Tribunal, se realiza por parte del Arbitro Unico, Doctor LUIS MIGUEL MONTALVO PONTON, declaración de independencia.*
- 3. Realizada la audiencia de instalación del tribunal de arbitramento, se hicieron presentes además del Director encargado del Centro de Conciliación y Arbitraje, Doctor FERNANDO GANDINI AYERBE, el árbitro único LUIS MIGUEL MONTALVO PONTON y la representante legal de ALARMAR LTDA, CARMEN ELISA VARON.*

En esta audiencia se fijó como sede del Tribunal de Arbitramento y de la secretaría, las dependencias del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Cali, de la Calle 8 # 3-14 Piso 4, Edificio Cámara de Comercio, de la ciudad de Cali, se reconoció como apoderada de la parte convocante a la Doctora FANNY TRUJILLO RODRIGUEZ, se fijaron los

honorarios del árbitro, en la suma de \$ 1.143.880,00 más el impuesto al valor agregado, iva \$ 183.021,00; se nombró como secretaria del Tribunal a la Doctora YILDA CHOY PAZMIN, y se fijó como honorarios de secretaria la suma de \$ 571.940,00; Se fijó la suma de \$ 684.440,00 como gastos de funcionamiento del Tribunal y la suma de \$ 793.950,00 como costos de administración del Tribunal; se dispuso realizar las retenciones en la fuente a que hubiere lugar del 10 %; se dispuso que las sumas fijadas deberían ser consignadas en un 50 % por cada parte a órdenes del presidente del tribunal; se abriera por secretaría cuaderno especial de cuentas y comprobantes de gastos efectuados, y fecha para audiencia de trámite para el día 9 de Junio de 2003.

4. En la primera audiencia de trámite, el día 9 de Junio de 2003, se declara competente el Tribunal, se reconoce personería para actuar como apoderado de la sociedad convocada, ALARMAR LTDA, al Doctor HOMES RUIZ ALBAN, se dá lectura a las pretensiones de la demanda (folio 002 del cuaderno principal), se ordena por medio de auto notificar de la demanda – solicitud de convocatoria a la sociedad demandada ALARMAR LTDA . En Junio 9 de 2003, se realiza la notificación de la demanda – solicitud de convocatoria a la sociedad convocada, ALARMAR LTDA. Notificación efectuada a la representante legal CARMEN ELISA VARON quien se identificó con la cédula de ciudadanía No. 31.276.605.
5. Estando dentro del término legal, el día 20 de Junio de 2003, se presenta escrito por el apoderado de la sociedad demandada de CONTESTACION DE CONVOCATORIA A UN TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO, denominado CONTESTACION DE DEMANDA y se deja constancia que no se presentaron excepciones de fondo. En auto de calenda Junio 25 de 2003, se fijó fecha de audiencia de conciliación para el día lunes siete (7) de Julio de 2003, a las 2:30 p.m. en la sala No2. Sede del Tribunal.
6. Por incapacidad de la apoderada de la parte convocante se fijó nueva fecha para la audiencia de conciliación para el día LUNES 21 DE JULIO DE 2003, A LAS 8:00 A.M. En Julio 9 de 2003, se dispuso nueva fecha para esta audiencia y se fijó como nueva fecha la del 22 de Julio de 2003, a las 8:00 a.m. Realizada la audiencia de conciliación y presentes las partes, ENIO HINCAPIE SERNA y ALARMAR LTDA, a través de su representante legal CARMEN ELISA VARON, y los apoderados

respectivos, se deja constancia que las partes no tienen ánimo conciliatorio y en consecuencia en Auto No. 8 de calenda Julio 22 de 2003, se declara fracasada la conciliación.

7. En Julio 28 de 2003, y por medio de auto No. 9 se decretan pruebas para la parte convocante y convocada según las solicitudes de cada una de ellas, finalizando así la primera audiencia de trámite y contando a partir de la esa fecha el término de duración del proceso arbitral. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 23 de 1991.

II. LOS HECHOS:

Los hechos en que se fundamenta la solicitud de convocatoria pueden sintetizarse de la siguiente forma:

2.1. El señor ENIO HINCAPIE SERNA es propietario del establecimiento de comercio denominado “ ALMACEN COMPRAVENTA MUNICIPAL “, ubicado en la ciudad de Cali, en la Calle 33 A # 11-B-44 inscrito y registrado en la Cámara de Comercio de Cali bajo el registro mercantil No. 574835-01 y 574836-02, vigente y cuyo objeto principal es la de compraventa con pacto de retroventa, de bienes muebles, electrodomésticos, joyería y relojería.

2.2. ALARMAR LTDA, es una sociedad de responsabilidad limitada, constituida mediante Escritura Pública No. 1980 de Septiembre 24 de 1997 de la Notaria 19 de Medellín, e inscrita en la ciudad de Cali, el día 21 de Octubre de 1997, en la Cámara de Comercio de Cali, bajo el registro mercantil No. 4704707-03 denominada ALARMAR LTDA., siendo representante legal la señora CARMEN ELISA VARON.

2.3. Entre ALARMAR LTDA como contratista y ALMACEN COMPRAVENTA MUNICIPAL a través de su propietario ENIO HINCAPIE SERNA, se celebró el día 11 de Junio de 2002, un contrato denominado “ CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS DE MONITOREO DE ALARMA Y ENLACE del cual se desprendían las siguientes obligaciones principales para la parte contratista: a.) Llevar un registro detallado sobre las señales recibidas y a presentar un informe por escrito durante los primeros diez (10) días de cada

mes al usuario. b.) efectuar las operaciones de respuesta en las señales de emergencia. c.) Inspeccionar el establecimiento para verificar la necesidad de la presencia de sus efectivos en caso de robo u atraco. d.) dar aviso a la Policía Nacional sobre la ocurrencia de cualquier irregularidad relacionada con la novedad reportada. e.) asignar un guarda de seguridad de la misma empresa que permanecerá en el sitio hasta que se haga presente una de las personas encargadas del almacén.

2.4. El día 22 de Julio de 2002, el señor CARLOS ARTEMIO CABEZAS ANGULO, empleado al servicio del Almacén Compra venta Municipal llegó por la mañana al establecimiento y encontró que la puerta estaba violentada y una vez avisado el resto del personal que labora en el almacén se dio aviso a la policía nacional y a la empresa Alarmar Ltda. Cuyo monitoreo al parecer había sido negativo en el curso de la noche anterior.

2.5. Una vez el personal accedió al establecimiento se percataron de que habían sido objeto de un hurto calificado , toda vez que se había ejercido violencia sobre la puerta de acceso y sus autores habían sustraído de allí equipo de enseres (sic) y electrodomésticos.

2.6. Que con ocasión de este hecho delictivo se formuló la correspondiente denuncia penal ante la Fiscalía 110 , seccional de Reacción Inmediata de la ciudad de Cali, el mismo día de ocurrencia de los hechos.

2.7. Que realizado el reclamo a ALARMAR LTDA, para que respondiera por la deficiencia e inoperancia del servicio de monitoreo y enlace contratados, dicha empresa se ha negado a reconocer su responsabilidad en el incumplimiento (sic) del contrato y menos reconoce las indemnizaciones que se causan como consecuencia del inadvertido hurto.

Estos hechos fueron contestados por la parte convocada, manifestando al hecho primero que no le consta; el hecho segundo lo acepta; el hecho tercero los acepta dice que es cierto parcial y condicionadamente. Recordando a la parte demandante, que se trata de un “ servicio de monitoreo de alarma con enlace vía telefónica”, que ALARMAR LTDA, garantiza la prestación de los servicios contratados, desde el momento en que se reciba la señal de alarma en la central, a través de la línea telefónica

instalada . Que el día del robo a las instalaciones de COMPRAVENTA MUNICIPAL los delincuentes procedieron a cortar las líneas telefónicas, no sólo del citado establecimiento comercial, sino de los circunvecinos, motivo por el cual la Central de ALARMAR LTDA CALI, no recibe la señal y no puede prestar la reacción pactada. Manifiesta que el día 21 de Julio de 2002, a las 7:50 p.m. la Central de Chequeos de ALARMAR LTDA. CALI, revisa y constata que la alarma está activada. El hecho cuarto no le consta y que entre el 21 y 22 de Julio de 2002, no se recibió ningún tipo de alerta o alarma en la central de Monitoreo de ALARMAR LTDA, por cuanto la línea telefónica asignada para tal efecto, la No. 448.58.7 había sido cortada por los delincuentes; el hecho quinto no le consta y al hecho sexto se permite aclarar aspectos contractuales así: a.) ALARMAR LTDA se obliga a monitorear una alarma y a efectuar la reacción convenida en caso de recibirse la señal de alerta; b.) Ese monitoreo se hace a través de una línea telefónica designada por el contratante, c.) La línea telefónica al ser cortada no envía señal alguna ala central de monitoreo, d.) Al no recibirse alerta alguna, ALARMAR LTDA, no puede prestar los servicios de reacción contratados, e.) al no tener responsabilidad alguna, por cuanto se trató de un hecho de fuerza mayor causado por actos vandálicos de terceros, ALARMAR LTDA no está obligada a pagar supuestos perjuicios. El hecho séptimo lo acepta.

III. PRETENSIONES Y EXCEPCIONES DE MERITO:

En el escrito de demanda – solicitud de convocatoria, la parte convocante pide se integre un Tribunal de Arbitramento por mediante la designación o nombramiento de un ARBITRO (sic), que se encargue de dirimir la controversia suscitada en desarrollo del contrato de prestación de servicio de Monitoreo y Enlace celebrado entre la sociedad ALARMAR LTDA., sociedad domiciliada en Cali, representada legalmente por su Gerente CARMEN ELISA VARON, mayor y vecina de Cali, y ALMACEN COMPRAVENTA MUNICIPAL , de propiedad de ENIO HINCAPIE SERNA, a raíz del hurto calificado de que fue objeto el citado establecimiento, todo conforme a los hechos y circunstancias que se exponen más adelante (sic).

Y pretende que adelantado el trámite arbitral y practicadas las pruebas pertinentes, el tribunal deberá decidir acerca de la responsabilidad que le

cabe a la firma ALARMAR LTDA en el incumplimiento del contrato a que se refiere en el punto anterior, y respecto del pago de las indemnizaciones debidas por no prestar el servicio de monitoreo, alarma y enlace contratados según el contrato citado en el punto anterior, (sic) en hechos ocurridos entre las 6 de la tarde del 21 y mañana del 22 del mes de Julio de 2002, tiempo en el cual se produjo el hurto calificado de prácticamente todos los objetos de valor existentes en el citado Almacén Compraventa Municipal de propiedad de mi mandante (sic) , pérdidas cuya cuantía se estiman en la suma de \$ 25.422.000,00

Se deja constancia que la parte convocada, no presentó peticiones ni propuso excepciones de mérito en su escrito de contestación de demanda.

IV. PRUEBAS:

Sin entrar a examinar en este punto la valoración que de cada prueba hizo el Tribunal, fueron apreciadas las siguientes probanzas, decretadas y practicadas en el mismo:

PEDIDAS POR ENIO HINCAPIE SERNA:

PRUEBAS DOCUMENTALES: *Se allegaron con la demanda principal*

- 1. Poder especial auténticado conferido por ENIO HINCAPIE SERNA en calidad de propietario del establecimiento ALMACEN COMPRAVENTA MUNICIPAL.*
- 2. Certificado expedido por la de Cámara de Comercio de Cali, con el cual se acredita la matrícula del comerciante ENIO HINCAPIE SERNA y la inscripción relativa al establecimiento de comercio de su propiedad.*
- 3. Certificado expedido por la Cámara de Comercio de Cali, de existencia y representación legal de la sociedad ALARMAR – LTDA.*

OFICIOS:

Se libró oficio a la Fiscalía General de la Nación, Fiscalía 110, Seccional de

Reacción Inmediata de la ciudad de Cali, solicitando una copia de la actuación surtida con el denunciado penal por hurto formulado el 22 de Julio de 2002, por el señor CARLOS ARTEMIO CABEZAS ANGULO.

INTERROGATORIO DE PARTE:

En Agosto 15 de 2003, se recibió INTERROGATORIO DE PARTE a la representante legal de ALARMAR LTDA, Dra. CARMEN ELISA VARON.

PEDIDAS POR ALARMAR LTDA.:

DOCUMENTALES:

- 1. Ficha de nuevo abonado, suscrita por el señor CARLOS CABEZAS, administrador, o encargado, o similar, de la COMPRAVENTA MUNICIPAL, en donde consta la activación del servicio contratado y el enlace telefónico a través de la línea No. 448.58.17.*
- 2. Reporte del Sistema de Alarma de ALARMAR LTDA en donde consta la revisión automática a la alarma instalada en la COMPRAVENTA MUNICIPAL, a las 7:50 p.m., del día 21 de Julio de 2002, estando la línea telefónica en uso.*
- 3. Informe No. 12764 de Julio de 2002, suscrito por el técnico Haider Hurtado, en el cual consta el corte de la citada línea telefónica.*

TESTIMONIALES:

Se recibieron los testimonios de los señores ELKIN FRANCIS VERGARA ARISTIZABAL, ARLEX IGNACIO VALENCIA MENA.

DE OFICIO:

Haciendo uso de la facultad oficiosa, el Tribunal recibió el testimonio del señor CARLOS ARTEMIO CABEZAS ANGULO y practicó diligencia de Inspección Judicial al lugar donde ocurrieron los hechos, en el "ALMACEN COMPRAVENTA MUNICIPAL" ubicado en la Calle 33 A # 11-B-44 de la ciudad de Cali.

V. ALEGATOS:

Cada una de las partes hizo uso de este evento, la parte convocante en forma verbal y escrita, y la parte convocada en igual forma.

VI. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL:

Partiendo de la responsabilidad que pretende fundarse en el incumplimiento de las obligaciones derivadas de un contrato, resulta determinante para este Tribunal el establecer previamente, con exactitud y rigor, los elementos que le son característicos al negocio jurídico, las obligaciones que de él fluyen así como el alcance de los acuerdos que de manera particular vinculen a los contratantes.

Es así como se observa que entre la sociedad Alarmar Ltda, representada por Carmen Elisa Varón como contratista y el señor Enio Hincapié Serna como contratante se celebró un contrato denominado, "Contrato de prestación de servicios de monitoreo de alarma y enlace". En el citado contrato se establecieron como obligaciones a cargo del contratista las siguientes: Obligación principal del contratista, servicio de monitoreo con enlace vía teléfono con verificación en el sitio donde se encuentra ubicada la alarma del contratante, y enlace con el centro computarizado de alarmas de Alarmar Ltda., de igual forma se determinan como obligaciones derivadas a cargo de Alarmar que "El contratista se compromete a entregar a el usuario la información necesaria para el correcto manejo del sistema de seguridad y a brindar capacitación necesaria respecto de los equipos instalados, a las personas encargadas de operar el sistema de seguridad, al igual y a brindar la capacitación necesaria respecto de los equipos instalados, a las personas encargadas de operar el sistema por parte del usuario. Es responsabilidad exclusiva del usuario el manejo de códigos y claves del sistema de seguridad, al igual que las personas que se encargan de ellos. SEGUNDA. MODALIDAD. El contratista se compromete para con el contratante a prestarle atención inmediata con sus patrullas si se prestan las siguientes eventualidades, ROBO, ATRACO. SÉPTIMA RESPONSABILIDAD DEL CONTRATISTA: La responsabilidad del CONTRATISTA se limitará a mantener en funcionamiento el SISTEMA DE ALARMA CON ELANCE VIA TELEFONO CON VERIFICACIÓN y envío inmediato de radio patrullas con

personal altamente capacitado para atender todo tipo de señales de emergencia enviadas por la Alarma al Centro Computarizado de Alarma Ltda.”

De las obligaciones consignadas a cargo del contratista y a cargo de la contratante se observa que la primera tiene una obligación de prestar un servicio, siendo una obligación de hacer y la segunda una obligación de dar consistente en pagar el valor establecido como retribución al servicio prestado.

De igual forma se puede determinar que se esta en presencia de un contrato, celebrado entre comerciantes de acuerdo con lo previsto en el artículo 10 del Código de comercio, es así como habrá de acudirse a la definición de contrato consignada en el artículo 864 del citado Código “ El contrato es un acuerdo de dos o mas partes para constituir, regular... entre ellas una relación jurídica patrimonial.”, sin embargo y teniendo en cuenta el artículo 822 Código Mercantil se establece que el negocio jurídico celebrado denominado por las partes como contrato de prestación de servicios tiene las siguientes características:

Contrato bilateral: Surgen de dicha relación obligaciones para cada una de las partes intervinientes, tanto para el contratante como para el contratista, siendo para la primera la de pagar el precio, y para la segunda de prestar el servicio de conformidad con lo estipulado en él.

Oneroso en la medida que ambas partes reciben una utilidad del mismo.

Conmutativo puesto que las prestaciones a cargo de cada una de ellas se miran como equivalentes y es consensual, sin embargo consta por escrito.

Por tanto se concluye que entre la sociedad Alarma Ltda. y el señor Enio Hincapié Serna, existe un contrato bilateral el cual consta por escrito, de carácter conmutativo y oneroso.

Al ser un contrato bilateral surgen como ya se ha indicado obligaciones para cada una de las partes que intervienen, mas aun cuando estamos frente a un contrato valido, por gozar de capacidad las partes que en el participan, por ser lícito su objeto y causa y por haber dado su consentimiento ajeno a

cualquier tipo de vicio.

Por lo anterior estamos frente a un contrato, que de conformidad con el artículo 1602 del Código Civil es ley para las partes que lo suscriben.

Ahora bien y teniendo en cuenta que el contrato como negocio jurídico existe y de él se derivan obligaciones para cada una de las partes que lo suscriben, debe el Tribunal centrarse en lo que es el objeto de esta acción, contenida en la demanda, partiendo del estudio de la responsabilidad que le cabe a la sociedad demandada por el presunto incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato y que condujeron a facilitar los hechos acaecidos el 22 de julio de 2002.

Es importante, por lo tanto tener en cuenta los siguientes aspectos esbozados por la Honorable Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil en Sentencia de de 1999 en lo atinente al tema de responsabilidad civil contractual "... sabido es que la responsabilidad se estructura mediante los elementos de incumplimiento de un deber contractual, un daño, y una relación de causalidad entre éstos. Lo primero indica la inejecución de las obligaciones contraídas en el contrato; lo segundo, vale decir el daño, se concreta con la prueba de la lesión o detrimento que sufrió el actor en su patrimonio, porque no siempre el incumplimiento de uno de los extremos del contrato ocasiona perjuicios al otro, pues eventos se dan en que no se produce daño alguno, es por lo que precisado se tiene cuando se demanda judicialmente el pago de los perjuicios, le incumbe al actor demostrar el daño cuya reparación solicita y su cuantía, debido este último aspecto a que la condena que por este tópico se haga, no puede ir más allá del detrimento patrimonial sufrido por la víctima, carga de la prueba en cabeza del demandante que la establece el artículo 1757 del Código Civil que dispone que incumbe probar las obligaciones quien alega su existencia.

En numerosa jurisprudencia la Corte ha sostenido lo dicho anteriormente, entre ellas en la sentencia del 13 de Octubre de 1.949 en la que dijo. "En verdad esta Sala ha estimado estrictamente lógico que para condenar a indemnización de perjuicios, el juzgador debe tener ante sí la prueba de que el reo se los ha causado al actor, pues ellos son la sujeta materia de la condena, y sabido es, por otra parte, que, aunque el incumplimiento es culpa y ésta obliga en principio a indemnizar, bien puede suceder que no haya dado lugar a perjuicios, que no se los haya causado a la otra parte, y no sería lógico condenar a la indemnización de perjuicios inexistentes". Además del incumplimiento del contrato y del daño ocasionado, existen otros elementos que debe demostrarse, como son entre otros, el nexo de causalidad entre dicho incumplimiento y el agravio sufrido por la víctima, esto es, que lo segundo es consecuencia de lo primero."

De lo expuesto anteriormente se establece claramente que para el tema de responsabilidad que nos atañe, deben identificarse los siguientes elementos, incumplimiento de una de las partes de las obligaciones derivadas del contrato,

la existencia del daño, la existencia del perjuicio y el nexo causal entre el incumplimiento y el daño.

Siendo el incumplimiento en el servicio de monitoreo el sustento de la presente acción, debe estudiarse este supuesto, para así determinar si le asiste razón al actor en su pretensión y por ende si se deba condenar a la sociedad demanda por este hecho.

El artículo 1604 del Código Civil establece en el tema de responsabilidad lo siguiente “ El deudor no es responsable sino de la culpa lata en los contratos que por su naturaleza solo son útiles al acreedor, es responsable de la leve en los contratos que se hacen para beneficio recíproco de las partes; y levísima en los contratos que el deudor es el único que reporta beneficio.”

Teniendo que el contrato es bilateral y conmutativo, se desprende que las partes responden hasta por culpa leve en caso de incumplimiento de las obligaciones derivadas del mismo.

Ahora bien y volviendo al contrato, se determinó previamente que este tenía por objeto el servicio de monitoreo de alarma vía teléfono a través de la central de alarmas por parte de la sociedad demandada, estableciendo en la cláusula séptima lo siguiente “RESPONSABILIDAD DEL CONTRATISTA. La responsabilidad de el CONTRATISTA, se limitara a mantener en funcionamiento el sistema de ALARMA CON ENLACE VIA TELEFONO CON VERIFICACION y al envío inmediato de radio patrullas con personal altamente capacitado para atender todo tipo de señales de emergencia enviadas por la Alarma al Centro Computarizado de Alarmar Ltda.” Un primer análisis podría conducir a establecer que frente a los hechos acaecidos le asistiría responsabilidad a la sociedad demandada, al no haber mantenido en funcionamiento el sistema de alarma con enlace vía teléfono sin embargo no puede imputarse responsabilidad alguna a la demandada, cuando de las pruebas se desprende que para prestar el servicio contratado se requiere el cabal funcionamiento de la línea telefónica, de manera que al no estar dicha línea en condiciones de transmitir las señales hace imposible que el contratista pueda cumplir en debida forma la obligación a su cargo. En las declaraciones recibidas se afirma que la alarma no emite ninguna señal cuando la línea telefónica se encuentra ocupada o interrumpida.

En los hechos de la demanda la parte convocante manifiesta que el 22 de

julio de 2002, en la mañana, el señor Carlos Artemio Cabezas Angulo, empleado del almacén compraventa Municipal acudió al establecimiento, encontrando que la puerta de acceso había sido violentada.

En diligencia de inspección judicial siendo interrogado por el Tribunal el testigo Carlos Artemio Cabezas Angulo sobre si el día de la ocurrencia del hurto había servicio de línea telefónica, manifestó que “el servicio telefónico estaba suspendido” y que fue Empresas Municipales la que restableció el servicio en el almacén. En igual sentido fue interrogado el señor Diego Roldan, administrador del Almacén Compraventa Municipal quien manifestó que el día del hurto “ No, no había línea telefónica” el interrogado también indicó que la línea telefónica va por vía aérea, partiendo de un poste ubicado aproximadamente a 26 metros del establecimiento, ingresando la línea por el techo del inmueble en el que se encuentra el almacén.

Lo anterior conduce a establecer que no se puede endilgar culpa alguna al contratista en el no cumplimiento de sus obligaciones, toda vez que se encontraba en imposibilidad de prestar el servicio contratado, situación que como ha sido planteada en los hechos de la demanda y en las pruebas recibidas se produjo por la actuación de un tercero, quien fue en últimas el que ocasionó el daño al demandante.

Finalmente, el supuesto de responsabilidad civil, requiere que exista nexo causal entre el hecho del incumplimiento de la obligación contractual y el daño ocasionado, esto es, que el incumplimiento, en caso de presentarse sea la causa eficiente en la generación del daño.

No se probó en el proceso, incumplimiento de la obligación de la demandada por lo tanto no existe nexo de causalidad entre el daño y la imposibilidad de cumplir a la que se vio abocada la sociedad demandada. Por lo demás se encontró en la pruebas aportadas que por el contrario la sociedad demandada explicó el carácter del servicio que se contrataba de ello dan cuenta las siguientes declaraciones; ELKIN FRANCIS VERGARA ARISITIZABAL, al ser interrogado por el Tribunal manifestó que:” Cuando llegué al establecimiento, ellos poseían ya los equipos, yo en ningún momento les vendí equipos, básicamente los servicios que les ofrecí: enlace y monitoreo del sistema de seguridad”.....”....de pronto si le hice unas observaciones, algunos piro sensores teníamos que trasladar y los botones

de pánico teníamos que cambiarlos, así lo hicimos.”.....Al interrogársele: Las observaciones hechas por ustedes fueron acogidas en su totalidad por el señor Enio Hincapie, por el Almacén Compraventa Municipal?” contestó: “ No se acogieron, o sea la sirena se dejó en el mismo punto al igual que los sensores, en el monitoreo le hice mucho hincapié, por lo regular con todos mis clientes más cuando se trata de empresas muy, muy riesgosas, en este caso compraventas, joyerías que era necesario e importante que le colocase un sistema de monitoreo vía radio, en ningún momento se hizo.”, manifiesta en su declaración también que se le hizo hincapié en el sistema de monitoreo por vía radio, que es un sistema costoso, y por esta razón los clientes después de evaluarlo no lo toman.

Por lo anterior y al no probarse los elementos que permitan derivar por acción u omisión de la sociedad demandada responsabilidad civil contractual en virtud del supuesto incumplimiento de las obligaciones de esta última derivadas del contrato denominado “De prestación de servicios de monitoreo de alarma y enlace” el Tribunal de Arbitramento, en nombre de la República de Colombia administrando justicia por autoridad de la constitución y la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR todas y cada una de las pretensiones de la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este laudo.

SEGUNDO: CONDENAR a la parte convocante, y a favor de la parte convocada en la suma de UN MILLON SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS TRES PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 1.633.603,00,) como costas procesales.

TECERO: CONDENAR a la parte convocante a reconocer como agencias en derecho la suma de UN MILLON CIEN MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.100.000,00) a favor de la parte convocada.

CUARTO: ORDENAR la expedición de copia auténtica del presente laudo arbitral para cada una de las partes intervinientes, así mismo entregar una

copia de la presente providencia para el archivo del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Cali.

QUINTO: ORDENAR que por parte del Presidente del Tribunal se protocolice en una Notaria Pública de la ciudad de Cali, el expediente del proceso arbitral que se decide en este laudo.

SEXTO: ORDENAR la restitución de cualquier sobrante de las sumas recibidas por el Tribunal de las partes, una vez sea cubierta la suma destinada a los gastos de protocolización del expediente.

El presenta laudo queda notificado en estrados.

EL ARBITRO UNICO,

**LUIS MIGUEL MONTALVO PONTON
PRESIDENTE**

LA SECRETARIA,

YILDA CHOY PAZMIN

No.1.

Practicadas las pruebas solicitadas por las partes, como el interrogatorio de parte a la Doctora CARMEN ELISA VARON, debidamente identificada en su condición de representante legal de la sociedad ALARMAR LTDA.,

manifiesta que....” los asesores son las personas encargadas de hacer este proceso con su cliente, le informen previamente de cuáles son los beneficios y pros de los servicios que están contratando “....., el testigo ELKIN FRANCIS VERGARA ARISITIZABAL, al ser interrogado por este Tribunal manifiesta que:” Cuando llegué al establecimiento, ellos poseían ya los equipos, yo en ningún momento les vendí equipos, básicamente los servicios que les ofrecí: enlace y monitoreo del sistema de seguridad”.....”....de pronto si le hice unas observaciones, algunos piro sensores teníamos que trasladar y los botones de pánico teníamos que cambiarlos, así lo hicimos.”.....Al interrogársele: Las observaciones hechas por ustedes fueron acogidas en su totalidad por el señor Enio Hincapie, por el Almacén Compraventa Municipal?” contestó: “ No se acogieron, o sea la sirena se dejó en el mismo punto al igual que los sensores, en el monitoreo le hice mucho hincapié, por lo regular con todos mis clientes más cuando se trata de empresas muy, muy riesgosas, en este caso compraventas, joyerías que era necesario e importante que le colocase un sistema de monitoreo vía radio, en ningún momento se hizo.”, manifiesta en su declaración también que se le hizo hincapié en el sistema de monitoreo por vía radio, que es un sistema costoso, y por esta razón los clientes después de evaluarlo no lo toman.

No.2.

En la solicitud de convocatoria la apoderada del convocante no relaciona los perjuicios ocasionados con ocasión del hurto, y mucho menos dentro del proceso fueron probados. Así mismo, tampoco se probó en el proceso el incumplimiento de la obligación de la demandada por lo tanto no existe nexo de causalidad entre el daño y la imposibilidad de cumplir a la que se vio abocada la sociedad demandada.

.....

Al no probarse los elementos que permitan derivar por acción u omisión de la sociedad demandada responsabilidad civil contractual en virtud del supuesto incumplimiento de las obligaciones de esta última derivadas del contrato denominado “ Contrato de Prestación de Servicios de Monitoreo de Alarma y Enlace “ este Tribunal habrá de negar esta solicitud. e igualmente es necesario indicar que la petición de integración de un Tribunal de Arbitramento por mediante (sic) la designación o nombramiento de un Arbitro , que se encargue de dirimir la controversia suscitada en desarrollo del contrato de prestación de servicio de monitorero y enlace celebrado entre ALARMAR LTDA y ENIO HINCAPIE SERNA, no es una pretensión de la demanda – solicitud de convocatoria, considera este tribunal que es el derecho a ejercer una acción pactada o plasmada en una cláusula compromisoria dentro de un contrato, pretensión esta que igualmente habrá de negarse..

Por las consideraciones anteriores, el Tribunal de Arbitramento